



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2015-00091-00**

Del incidente de nulidad formulado por el mandatario judicial de Soledad Barrera de Bernal (cónyuge supérstite), Olga Esperanza Bernal Barrera y Martha Cecilia Bernal Barrera herederas del causante Octavio Alberto Bernal Solano (núm. 117), córrase traslado a los demás interesados en el presente trámite sucesoral, por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>065</u> de hoy <u>2 DE SEPTIEMBRE 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

**Doctora**

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Referencia **SUCESIÓN OCTAVIO ALBERTO BERNAL SOLANO**

Radicado No. 1100140030862015-00091-00

Solicitud:

**NULIDAD.**

"Mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que una siga a otra, así la primera se halle en estado de liquidación" (Corte Suprema de Justicia Sala Civil 18 Oct 2016)

**JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'227.080 de Bogotá y TPNo.21.116 del CSJ, obrando como apoderado de la señora **SOLEDAD BARRERA DE BERNAL** como cónyuge superviviente del causante, y de las herederas **OLGA ESPERANZA BERNAL BARRERA** y **MARTHA CECILIA BERNAL BARRERA**, comedidamente solicito a su despacho previo al trámite del procedimiento correspondiente proceda a declarar la nulidad

**Antecedentes.**

1. proceso de sucesión intestada del causante **OCTAVIO ALBERTO BERNAL SOLANO**, fue abierto y radicado en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, por auto del 4 de marzo de 2.015, que obra a folio 18 del expediente.
2. El juzgado en el mencionado auto del 4 de marzo del año 2015, reconoció interés jurídico para intervenir en este proceso a la señora **SOLEDAD**

Sedes: Carrera 6 No. 14 -74 of.303B y Carrera 6 No. 11-87 of. 507  
abogados@bcsjuridico.com Bogotá D.C.  
Celulares: 3163396486 - 3163501475

- BARRERA DE BERNAL como cónyuge supérstite del causante.
3. En auto del 6 de mayo del año 2.015, el juzgado reconoce como herederas del causante OCTAVIO ALBERTO BERNAL SOLANO (q.e.p.d.), a las señoras MARTHA CECILIA BERNAL BARRERA y OLGA ESPERANZA BERNAL BARRERA.
  4. Por auto del 6 de julio del 2.015, se reconocen como herederos del señor OCTAVIO ALBERTO BERNAL SOLANO a los señores JUAN ESTEBAN BERNAL CAICEDO, DANIEL ALFREDO BERNAL VALLEJO, OSCAR OCTAVIO BERNAL VALLEJO Y AURA PATRICIA BERNAL BARRERA y a la compañera permanente MARTHA PATRICIA CAICEDO.
  5. Mediante auto del 26 de enero de 2.016, el juzgado 86 civil municipal de Bogotá, avoca conocimiento del presente proceso sucesorio.
  6. La diligencia de inventarios y avalúos se practicó el día 25 de octubre de 2.016 (folios 110 a 126 del expediente).
  7. El juzgado aprobó la diligencia de inventarios y avalúos por auto del 25 de noviembre del año 2.016.
  8. Por auto del 14 de febrero de 2.017, el juzgado de conocimiento decretó la partición de los bienes relictos y nombra al abogado MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ, quien presentó el trabajo partitivo el 5 de mayo de 2.017.
  9. El abogado de los herederos JUAN ESTEBAN BERNAL CAICEDO, DANIEL ALFREDO BERNAL VALLEJO, OSCAR OCTAVIO BERNAL VALLEJO Y AURA PATRICIA BERNAL BARRERA y de la compañera permanente MARTHA PATRICIA CAICEDO interpone objeción al trabajo de partición y presenta avalúos adicionales.
  10. El 25 de noviembre del año 2.020 se celebra audiencia de inventarios y avalúos adicionales, en el cual se incluye como activo sucesoral, el lote de cementerio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-700009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad de Bogotá D.C. y en la escritura Pública N° 6419 del 17 de diciembre del año 1.982 de la Notaría 2ª de Bogotá y el pasivo que lo constituye la deuda de impuestos prediales de los años 2.108 a 2020, así mismo la deuda por cuotas de administración.
  11. Mediante auto del 5 de mayo del año 2.021, se revoca partidor inicial y se designa al abogado MARIO ALBEIRO ROBAYO, para realizar el trabajo partitivo.
  12. El nuevo apoderado judicial de la cónyuge supérstite señora SOLEDAD BARRERA DE BERNAL y de las herederas OLGA ESPERANZA BERNAL BARRERA y MARTHA CECILIA BERNAL BARRERA, doctor GUILLERMO DE JESÚS BOHORQUEZ PLAZAS, interpone objeción al trabajo de partición.
  13. Mediante auto del 14 de julio del año 2.021, prospera la objeción parcialmente

presentada y se ordena a los dos abogados elaborar el trabajo partitivo en un término de 15 días.

14. Al tratar de efectuar el trabajo encomendado por la señora Juez, se encuentra un absurdo como quiera que la doctora Soledad Barrera tiene vocación hereditaria mas no la supuesta compañera permanente, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no pueden existir dualidad de sociedad conyugales o una sociedad conyugal y la otra sociedad patrimonial de hecho, pues sería en contravía a nuestro ordenamiento Jurídico y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133 del C. G. del P. numeral 4°:

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,..."

El juzgado no puede aceptar como compañera permanente y a la esposa del causante, simultáneamente contrariando al ordenamiento jurídico a la doctrina y la jurisprudencia en la misma sucesión. En concordancia con la ley 54 de 1990 en su artículo 2o literal b) "Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido dissueltas y liquidadas por lo menos de un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**". (El subrayado y la negrilla es mía)

#### PRUEBAS

Todas y cada una que se encuentran en el expediente.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del CGP.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso de sucesión

Por todo lo anterior ruego proceder de conformidad se decrete la nulidad y se deje exclusivamente a las personas que tienen vocación hereditaria, como son los hijos del causante y la esposa del mismo, habida cuenta que nunca disolvió y liquidó la sociedad conyugal y que es por medio de este proceso para liquidar la sociedad conyugal.

---

Sedes: Carrera 6 No. 14 - 74 of. 303B y Carrera 6 No. 11-87 of. 507  
abogados@bcsjuridico.com Bogotá D.C.  
Celulares: 3163396486 - 3163501475

**NOTIFICACIONES**

En las direcciones que aparecen dentro del expediente

Cordialmente,



JESÚS GUILLERMO BOHÓRQUEZ PLAZAS.  
C.C.No.19'227.080 de Bogotá.  
T.P.No.21.116 del CSJ  
[guillobpla@hotmail.com](mailto:guillobpla@hotmail.com)

---

Sedes: Carrera 6 No. 14 -74 of.303B y Carrera 6 No. 11-87 of. 507  
abogados@bcsjuridico.com Bogotá D.C.  
Celulares:3163396486 - 3163501475

[www.bcsjuridico.com](http://www.bcsjuridico.com)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Civil 086**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1deed27a8e47ad49c6ed07f7419486d42fd5828cbb3d9cd65ba382b3b5868d**

Documento generado en 30/08/2021 04:13:35 p. m.